

374R0075

11. 1. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 9/35

REGLAMENTO (CEE) Nº 75/74 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 1974****por el que se añade una categoría de calidad «III» a las normas comunes de calidad para las coles de Bruselas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo de 18 de mayo de 1972 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2745/72 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo último del apartado 3 de su artículo 2,Considerando que en Anexo I/2 del Reglamento nº 41/66/CEE del Consejo de 29 de marzo de 1966 por el que se establecen normas comunes de calidad para los repollos, las coles de Bruselas y los apios ⁽³⁾ debe completarse con arreglo a las orientaciones definidas en el Anexo II del Acta ⁽⁴⁾, adjunta al Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽⁵⁾, firmada en Bruselas el 22 de enero de 1972; que, por consiguiente, procede completar las

normas comunes de calidad para las coles de Bruselas mediante la adición de una categoría de calidad «III», que dicha categoría de calidad debe satisfacer las exigencias de los consumidores, al mismo tiempo que presenta interés económico para el productor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las normas comunes de calidad para las coles de Bruselas establecidas por el Reglamento nº 41/66/CEE se completan mediante la adición de una categoría «III» definida en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1974.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1974.

*Por la Comisión**El Presidente*

François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 147.⁽³⁾ DO nº 69 de 19. 4. 1966, p. 1013/66.⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 5.

ANEXO

CATEGORÍA «III» — COLES DE BRUSELAS

Esta categoría comprende los productos de calidad comercial que no pueden clasificarse en una categoría superior pero que corresponden a las características definidas a continuación.

CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

Las coles de Bruselas clasificadas en la categoría «III» deben corresponder a las características de la categoría «II». No obstante, pueden presentar:

- defectos de coloración, ligeras magulladuras y ligeras señales de ataque de parásitos o enfermedades,
- restos de tierra,
- señales de daños causados por la helada.

CALIBRADO

El calibrado de las coles de Bruselas clasificadas en la categoría «III» no es obligatorio.

TOLERANCIAS

Cada bulto puede contener como máximo un 15 % en peso de productos que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean aptos para el consumo.

ENVASADO Y PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

Está prohibido el encubrimiento, es decir, la parte visible debe corresponder a la composición media de la mercancía.

B. Acondicionamiento

Serán aplicables a las coles de Bruselas clasificadas en la categoría «III» las disposiciones previstas en el Título V B de las normas comunes.

MARCADO

Serán aplicables a las coles de Bruselas clasificadas en la categoría «III» las disposiciones previstas en Título VI de las normas comunes.